

SENTENCIA nº 133/19

En Oviedo, a 30 de mayo de 2019.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 127/18**, sobre **Personal**, instados por el Letrado D. Juan Manuel Baliela García, en representación y defensa de

Es demandado **el Ayuntamiento de Avilés**, representado y defendido por el Letrado D. Fernando Luis Herrero Montequin.

Es codemandado representado y defendido
por el Letrado D. Jorge Pérez Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó recurso contencioso-administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, cuyo conocimiento correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo, frente a la resolución de 21-2-18 del Ayuntamiento de Avilés, por la que se excluye al demandante del proceso selectivo convocado para constitución de bolsa de trabajo de carácter temporal de la Escala de Administración especial, subescala de servicios especiales, Oficial especialidad Electricidad.

SEGUNDO.- Subsanao el defecto procesal advertido en el plazo otorgado al efecto, se admitió el recurso. Se dio traslado a la parte demandada y, una vez tramitado en legal forma, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista. El recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones insistiendo en sus pretensiones.

Por auto de fecha 22 de febrero de 2019, se declaró la suspensión de las presentes actuaciones hasta que se dictara sentencia en el recurso de apelación seguido en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TJSA contra la sentencia

dictada en el PA 119/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Oviedo. Habiendo sido presentado escrito por la parte demandante solicitando el levantamiento de dicha suspensión porque la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TJSA ya había dictado la referida sentencia, por providencia de 22 de mayo de 2019 se acordó levantar la suspensión de los autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución de 21 de febrero de 2018 del Ayuntamiento de Avilés que acuerda excluir al demandante del procedimiento selectivo para constitución de bolsa de trabajo de carácter temporal para futuras vinculaciones con el Ayuntamiento de Avilés como Oficial de Electricidad, grupo C, subgrupo C2, de la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, convocada por resolución 4353/2017, de 21 de julio de 2017, del Concejal Responsable del Área de Recursos Humanos y Tráfico.

Refiere el actor que la convocatoria se estructuró como concurso-oposición y determina que la lista de espera puede utilizarse tanto para nombramientos interinos como personal funcionario o contratación temporal como personal laboral con funciones análogas, es decir como Oficial Electricista.

En el anexo 1 de las bases aprobadas se indica que la titulación exigida es la de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas o título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas o títulos equivalentes.

El recurrente dice que es Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas y que fue seleccionado con el número uno en lista de espera. Por Decreto 866/2018, de 6 de febrero, del Concejal Responsable del Área de Recursos Humanos y Tráfico, se dispuso la aprobación de la bolsa de trabajo de carácter temporal pero por el Ayuntamiento se consideró que la titulación aportada por el demandante incumplía el anexo 1 de la convocatoria, por ser de ciclo formativo superior, y acordó excluirle de la bolsa por resolución 1283/2018.

Afirma que el Técnico Superior tiene una mayor cualificación que el Técnico según el RD 621/1995 de 21 de abril. En relación con los títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad invoca la Instrucción Técnica Complementaria (ITC-03) del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad que incluye tanto a los Técnicos como a los Técnicos Superiores y, por tanto, se presume el cumplimiento del requisito establecido.

SEGUNDO.- La Administración demandada rechaza el argumento del actor de que el Técnico Superior tiene una mayor cualificación que el Técnico y está habilitado para hacer las funciones de éste último.

Dice que “en las bases se exigía una titulación específica y es pacífico que el actor no la tiene, ni tiene otra equivalente. Una vez incluido en la lista, fue al ser llamado para su contratación cuando, al no tener el título requerido en las bases, ni presentar documento de la Administración competente en materia educativa que acreditase la equivalencia entre el título presentado y el solicitado, fue excluido. Ni siquiera presentó entonces el Certificado de cualificación individual en instalaciones eléctricas de baja tensión que es en lo que basa su pretensión de estar cualificado

profesionalmente”. Dice que la Instrucción Técnica Complementaria (ITC-03) ni capacita ni reconoce competencias profesionales. Señala que el hecho de que sea un título de una especialidad superior no lo convierte en título equivalente

El codemandado menciona que se requiere una titulación específica y que no se vulnera con ello lo dispuesto en el art. 23.2 de la CE. Señala que no pueden considerarse los títulos del demandante superiores al exigido en la convocatoria ni equivalentes. Asimismo, la ITC-03 no reconoce equivalencia entre titulaciones y sólo establece requisitos para obtener la condición de instalador autorizado.

TERCERO.- Sobre el fondo del asunto debe estarse a la sentencia del TSJA de 18.3.2019 que resuelve el recurso de apelación contra la sentencia dictada en los autos de Procedimiento Abreviado N^o 119/18, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o 1 de los de Oviedo, cuya argumentación es trasladable al presente supuesto al ser análogo, y en donde se expone que “será preciso comenzar por analizar las titulaciones cuestionadas y que las bases aprobadas en su día, se indica en el Anexo I que la titulación exigida es la de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas o título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrónicas o títulos equivalentes y que la recurrente posee el título de Técnico Superior en Instalaciones Electrónicas, resultando seleccionada con el número dos en la lista de espera.

Como bien se señala por el Juzgador de Instancia, y aun cuando en el propio informe emitido por el responsable de obras y servicios municipales se expone que en realidad el perfil que se corresponde con el Técnico superior es la de dirección de equipos de electricistas y que, en cambio, el Técnico en instalaciones se correspondería más bien con el instalador o electricista, es lo cierto que también expone sus dudas al respecto; por lo que considera se está ante una titulación superior y no una titulación específica, por lo que no procedería su exclusión, toda vez que de conformidad con la información facilitada por el Ministerio de Economía e Industria y Competitividad, el Título de la actora de Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas está incluido dentro de la relación de títulos que oficialmente se consideran cumplen el requisito establecido en el apartado 1 del Apéndice de la ITC-BT-03 del REBT, en relación con el inciso b) del apartado 4 de dicha ITC para desarrollar la actividad como "instalador de baja tensión" en cualquiera de sus dos categorías (Básica y Especialista) y modalidades dentro de la categoría Especialista, y resultar un contrasentido que sea habilitado para sus labores de supervisión de los procesos de montaje de instalaciones y su mantenimiento y encargado de obras sobre dichas instalaciones, y carecer de capacidad para realizar tales labores, cuando como antes manifestábamos dispone de los conocimientos teórico prácticos para ello, sin que se vea desvirtuado por lo establecido en la base decimocuarta letra a) en relación a aportación de "certificado emitido por órgano competente" sobre acreditación de equivalencia, al estar previsto para un supuesto diferente, cuando lo aquí controvertido no es si estamos propiamente ante una titulación equivalente a la rama de conocimiento de que se trate, sino de esa misma rama pero de carácter superior.

Por último, señalar que esta Sala ya se pronunció en un supuesto semejante al aquí controvertido en el PO 370/13, señalando: "SEGUNDO.- La cuestión controvertida viene determinada por el hecho de haber sido excluido del proceso selectivo en el que participaba y había obtenido plaza el recurrente, por no acreditar la titulación requerida en las bases de la convocatoria de "Técnico en Equipos e Instalaciones Electrónicas" o equivalente, no obstante haber acreditado estar en posesión del título de Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas que requiere superiores conocimientos, tanto prácticos como teóricos.

Para dictar la resolución recurrida, con el afán de garantizar que todos los candidatos tengan las mismas oportunidades de participar en el proceso selectivo y

de garantizar el principio de igualdad que toda convocatoria requiere, se solicitó información del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Servicio de Convalidaciones y Equivalencias de Formación Profesional sobre el título de "Técnico en Equipos e Instalaciones Electrónicas" que lo identifica con el nivel de formación profesional de Grado Medio y como equivalente a la de técnico auxiliar en electricidad, con los mismos efectos que el de instalaciones electrotécnicas, de instalador mantenedor eléctrico e instalaciones electrónicas y automáticas, y considera que los títulos de Técnicos Superiores, son de un mayor nivel y tienen otros cometidos y competencias, pero que no son equivalentes a la titulación exigida, toda vez que están perfectamente definidos los distintos grupos profesionales, las categorías y las titulaciones exigidas para los distintos puestos de trabajo en función de las tareas a desarrollar en los mismos, de ahí la distinta titulación exigida a cada uno de ellos para poder acceder a su desempeño.

(...) El recurrente, Técnico Superior en instalaciones electrotécnicas, participó para ocupar una de las plazas de Oficial de actividades técnicas y profesionales para la que se exigía estar en posesión del título de Técnico en Equipos de Instalaciones Electrónicas o equivalente.

La controversia no se suscita sobre la especialidad de la actividad a desarrollar, sino sobre la titulación académica, estimando la Administración que las Bases de la convocatoria al exigir la titulación de técnico, ésta se corresponde con la de Formación Profesional de Grado medio o título equivalente a dicha formación.

La Administración parece reservar las plazas asignadas a técnicos exclusivamente a quienes ostenten la titulación académica de formación profesional, ignorando a aquellos que hubieran obtenido una titulación superior accediendo desde la formación no profesional, dadas las referencias que se hacen al afán de garantizar las mismas oportunidades y el derecho de igualdad de todos los candidatos.

Por otra parte la mención que la indicada base de la convocatoria hace a la "equivalencia" parece más bien dirigida a la especialidad de la actividad que a la de la formación exigida, referida exclusivamente a la de Técnico sin determinar su grado académico.

Además, como resulta de la prueba aportada a las actuaciones, las distintas funciones que tienen asignadas las distintas categorías de técnicos, las de grado superior comprenden las del grado inferior pudiendo desarrollar además actividades más complejas, sin que el grado de formación, por sí solo, pueda garantizar el concreto desempeño de la actividad a realizar".

Por lo expuesto debe estimarse el recurso contencioso-administrativo reconociendo el derecho del actor a la inclusión en la referida bolsa de empleo, con los efectos económicos y administrativos procedentes.

CUARTO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____ contra la Resolución de 21 de febrero de 2018 del Ayuntamiento de Avilés, la anulo por no ser conforme a derecho y reconozco el derecho del actor a ser incluido en la bolsa de empleo litigiosa en la posición que le corresponda, con los efectos administrativos y económicos relativos



a las contrataciones o nombramientos que habrían sido formalizados con el recurrente de no ser por su exclusión.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública el día 3-6-19, de lo que yo, Letrado, doy fe.

